



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2612-SPA-1740 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto a las emisiones sonoras producidas por parte de la maquinaria utilizada para la fabricación de muebles de madera, por parte de la empresa denominada "DECORACIÓN INTEGRAL EN MADERA S. DE R.L. DE C.V." ubicada en Av. San Lorenzo número 298-A, colonia Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS Y VIBRACIONES

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido producido por parte de la empresa con giro de fábrica de muebles de madera, señalada en párrafos anteriores misma que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, la empresa se encuadra en el supuesto



de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; así como en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, por lo que esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que se constató la emisión de ruido por parte de la empresa motivo de denuncia, por lo que se citó al representante de la negociación referida, quien en comparecencia manifestó que se dedica a la fabricación de muebles de madera, se encuentra funcionando desde el año de 1998, en un horario de lunes a viernes de 08:00 a 18:30 horas, y esporádicamente los sábados, ocupan un terreno de 2 mil metros cuadrados, aunque el área del taller es de 300 metros cuadrados; cuentan con 20 trabajadores; sus instalaciones están divididas en bodega, oficina y taller. Para sus actividades, cuenta con la siguiente maquinaria y herramienta: 2 cepillos, 2 sierras de banco, 2 compresores, 2 taladros múltiples, 1 router y 1 trompo, éste último es un equipo utilizado para labrar madera, y para hacer molduras; adicionalmente, comentó que durante el mes de octubre de 2016, debido a la carga de trabajo de la empresa, se extendió el horario de actividades durante toda la noche; sin embargo, esa situación no es constante.

Derivado de lo anterior, esta Procuraduría realizó las mediciones de ruido y vibraciones desde el punto de recepción en un horario de 10:40 y 14:50 horas, respectivamente, cuyos resultados arrojaron que la empresa no excedía los límites máximos permisibles en materia de emisiones sonoras ni de vibraciones mecánicas, al generar 58.00 dB(A), así como 0.00137 m/s^2 , 0.00007 m/s^2 y 0.00068 m/s^2 de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z, en ese sentido se concluye que la empresa motivo de denuncia, no excede los límites máximos permisibles previstos en las Normas referidas anteriormente, por lo anterior, y al no haber más elementos por investigar por parte de esta Procuraduría, se da por concluida la denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No se constató la generación de emisiones sonoras por parte de la empresa denominada DECORACIÓN INTEGRAL EN MADERA S. DE R.L. DE C.V." ubicada en Av. San Lorenzo número 298-A, colonia Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, toda vez que las mediciones de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas arrojaron que durante su funcionamiento, la referida empresa genera 58.00 dB(A), así como 0.00137 m/s^2 , 0.00007 m/s^2 y 0.00068 m/s^2 de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z, respectivamente, con lo cual se acredita que no se exceden los límites máximos permisibles previstos en las normas NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

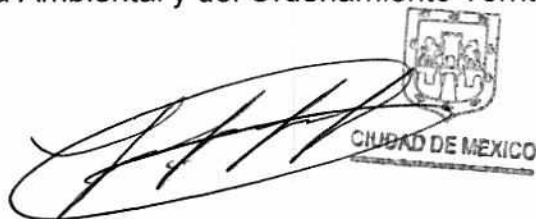
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/EAA/ESCT*